147-22

IESVS, MARIA, IOSEF.

POR SOR FRANCISCA Eugenia de Erill.

SVPONESE en el hecho que sor Frácisca Eugenia de Erill hija legitima y natural de don Iuan de Erill y de Orcau, de la familia, y casa de los Condes de Erill tan antigua, y noble, como es publico y notorio en el presente Principado de Cathaluña; viuda por muerte de don Ramon de Çalbà y de Cardona su marido, se entrò monja en el Religiosissimo Convento de Ierusalen de la orden de sãta Clara en la presente Ciudad de Barcelona, el Mayo del año 1655. Hizo su nouiciado segun estila dicha Orden, y estando vezina à cumplille, se tratò de admitirla en el numero de las Religiosas professas.

2 Es costumbre en dicho Convento, quando se ha de hazer la professiõ por alguna nouicia, obseruar las ceremonias siguiẽtes. Primeramente la Reuerenda madre Abadessa haze junta particular de las madres discretas del Convento; propone, y trata con ellas la admission. Y despues cõgrega la Comunidad,

 y le

2 y le representa la suplica, y dezeos de la nouicia; pide sus pareceres á las Religiosas; estas votan de palabra; y hallando, q̃ los votos fauorables son de la mayor parte de la Comunidad, se manda auisar dello al muy Reuerendo Padre Prouincial de la Orden de san Francisco; y conuocadas segunda vez, dichas madre Abadessa, y Comunidad en presencia de dicho Padre Prouincial, se buelve à votar por escrutinio, y si la mayor parte de los votos està de parte de la nouicia, se le cõcede la Profession, la qual haze pocos dias despues en manos de la madre Abadessa, y con sola la assistencia de la Comunidad.

3 Todas estas solenidades se obseruaron puntualmente en la admission de sor Francisca Eugenia. Porque algunos dias antes del termino de su noviciado, el Março del año 1656. haviendo la Reuerenda madre sor Lucrecia de Aguilar, que entonces era Abadessa, y discretas conferido entre si, y tratado la admission de sor Francisca Eugenia; se diò razon dello al muy Reuerendo Padre Fr. Pedro Pablo Soler Prouincial que entonces era de san Francisco, y trató en esta forma: que sor Francisca Eugenia de Fr[illegible], que entõces acostumbravan dar por dote las señoras Donzellas, que [illegible] admitidas en dicho Convento, y que por ser viuda añadiria à la dote quinientas mas, y à mas de lo dicho si se le concedia exencion de los oficios, que en dicho Convento llaman comũmente menores, y acostumbran à exercerlos las monjas Professas, daria otros quinientos escudos, que agregados a los de arriba, harian el numero y cantidad de dos mil libras. Y respondiò dicho muy R.P. Prouincial, que la madre Abadessa jũtasse la Comunidad, y se lo propusiesse, y que si las Religiosas venian en conceder à sor Francisca Eugenia dicha exencion, le estaua muy bien à su Paternidad.

4 Congregò la madre Abadessa legitimamente el Capitulo, que constava de sinquenta y seys votos, hizo la proposicion, representò la suplica de sor Francisca Eugenia con la peticion, y promesa dichas, y pidiò à las Religiosas sus pareceres, y despues de hauer votado en fauor muchas de las mas antiguas, se leuantò vna diziendo, que era de el mismo parecer, y que lo

eran

GOBIERNO DE ARAGON

eran tambiẽ todas las demas, y interrogando de nuevo la madre Abadessa à las demas, si era su parecer el mismo, respondieron que si, sin que huviesse contradicion alguna. Y este modo de votar de la suerte que queda referido es muy vsado en el Convento de Ierusalen, y se tiene por firme y valido todo lo que assi se resuelve. Acabada esta funccion, fue llamada sor Francisca Eugenia à Capitulo, y arrodillada, como es costumbre, à los pies de la madre Abadessa, la qual le dixo le cõcedian aquellas Señoras licencia de Professar cõ las condiciones y exenciones dichas: diò las gracias à la madre Abadessa, y Comunidad, recibiendo de todas el parabien, y desde aquel instante fue tenida por admitida, con vniversal aplauso. Y pocos dias despues con el mismo, y en presencia de dicho muy R. P. Prouincial fue de nuevo votada por escrutinio, y admitida sin contradicion.

5 Los oficios de la exencion concedida à sor Francisca Eugenia son los siguientes: Acolyta, Domera, Cantora, Sacristana, Andadora, Ayudar al organo, Avisar al coro quando estando en el la Comunidad se llama alguna Religiosa, lleuar el libro, poner los libros de canto, y otros semejantes, que en dicho Convento se nombran comunmente menores: de los quales la madre Abadessa, assi como dispensa, y dispone en todas las cosas pertenecientes al buẽ govierno de el Convento, sin dar dello razon à superior alguno: assi tambien dispone, nombrãdo para ellos á su beneplacito à la monja que quiere, y privando dellos à la que le parece.

6 La exencion de dichos oficios no se opone á alguna regla, ò constitucion de la Orden, ni al bien comun de el Convento, antes le fue muy conforme, el concederla entonces, pues con ella se assigurò el Professar sor Francisca Eugenia en dicho Convento, y con esto los dos mil escudos que prometia, y cõ ellos el alivio de las Religiosas todas, pues era en tiempo que necessitava mucho el Convento de este socorro: Porque si biẽ es verdad, que los años anteriores, podia sin ahogo acudir al sustento de sus Religiosas; pero à la sazon se hallaua con difficultad en el acudirlas con sus rentas, por lo dificil de las co-

GOBIERNO DE ARAGON

bráças ocasionado de la peste y assedio de la presente Ciudad de Barcelona: Mas con el alivio que le causò dicha sor Francisca Eugenia pagando los dos mil escudos; esto es mil y quinientos por la dote, como cõsta de vna apocha en 25. de Março de 1656. en poder de Iosef Paysa Notario Real de Barcelona; y quinientos por dicha exenciõ como consta en otra apocha en 25. de Noviembre de 1657. en poder de Bartholome Pleà Notario de Barcelona, las quales estan en processo, respiro de sus apreturas, y socorriò por entonces su necessidad. Añadese á esto, que dicha sor Francisca Eugenia en el tiempo de su admission, que fue el Março 1656. era mayor de 25. años, de voz muy desentonada, y poco á proposito para aprender de canto; y assi casi impossibilitada para exercer bien muchos de dichos oficios menores. Por todo lo qual sin dificultad alguna se le concediò la exencion de ellos, y con esto professò, segun se acostumbra en dicho Convento, en 26. de Março de 1656.

7 Ni confirmò solo la exencion de sor Francisca Eugenia el cumplimiento de las condiciones, con que se le concediò, y entrò en la possession della; pero aun con mas ampla liberalidad, y concession mas extensa la obtuvo del Illustrissimo Señor Nuncio de su Santidad en España; pues no solo la hizo exenta de dichos oficios menores; mas aun de los honorificos, como consta de vn Breue expedido en Madrid el Abril de 1656. el qual es tambien en processo.

8 Con tan repetidas concessiones de exencion estuvo sigura y pacificamente sor Francisca Eugenia en la possession de aq̃lla por espacio de casi vn año, sin que alguna Religiosa, ò otra persona alguna obstasse ò contradixesse. Hasta que cierta Religiosa, haviendo de exercer vno de dichos oficios, se querellò diziendo, que deuia exercerlo sor Francisca Eugenia, significando que daria noticia al muy Reverendo Padre Fray Ramõ Milá, que era, y es de presente Provincial. Supo esta quexa su Paternidad muy Reuerenda, y ordenò à la madre Abadessa mandasse à las Religiosas conservassen à sor Francisca Eugenia en su exencion de oficios, y possession, pues libremente se la havian concedida. Executò la madre Abadessa el mandato

del

GOBIERNO DE ARAGON

del M. R. Padre Prouincial, y de orden de su Paternidad mãdò seriamente à las monjas, estando en Comunidad dexassen en su possession quieta y pacifica á sor Francisca Eugenia, con que por entonces quedò confirmada de nueuo su exencion, y possession della sin contradicion alguna.

9 Despues en el mes de Octubre de 1657. visitãdo dicho Cõuento de Ierusalen el dicho M.R.Padre Prouincial mouido de las quexas de algunas Religiosas á serca de las exenciones de sor Francisca Eugenia dixo á la Reuerenda madre sor Albinia Perez, que era y aun es Abadessa de dicho Conuento que tomasse los pareceres de todas las Religiosas, para saber que sentian en orden à dicha concession de exenciones hecha à sor Francisca Eugenia, y hallò la aprobaron, y firmaron 41. votos, los quales se firmaron en vn papel embiado á dicho M.R. Padre Prouincial por dicha madre Abadessa, el qual es tambien en processo: y assi mismo ordenò el M.R.Padre Prouincial à las que contradezian le diessen suplica paraque se tratasse en diffinitorio y al fin se diò á su Paternidad dicha suplica por parte de doze Religiosas, esto es la madre sor Orozia Mirauall, Vicaria de dicho Conuento, la madre Eulalia Çafont, la madre sor Tereza Bruniquer, sor Dorothea Besturs, sor Leocadia Çafont, sor Eleonor Çafont, sor Madrona Marti, sor Alamanda Prexens, sor Antonia Prexens, sor Zerafina Bruniquer, sor Eufemia Fornes, y sor Dionisia Sueluas, las quales pretendieron ser nulla la exencion de sor Francisca Eugenia, cõ que se apartaron dichas Señoras de lo que antes ellas mismas hauian cõcedido sin contradicion alguna, como consta del processo.

10 Colligesse de lo sobredicho, que para la concession de la exencion de que se trata, concurrieron el consentimiento de la madre Abadessa y Capitulo, ò Comunidad sin quexa ni cõtradicion alguna, el del Padre Prouincial Soler, el del Padre Prouincial Milà, y finalmente el del legado de su Sãtidad por el Breue.

11 Consta todo lo sobredicho en vna informacion, que en el mismo Conuento de Ierusalen ha tomado de las Religiosas el Reuerendo Padre Fray Rafael Bosch Letor Iubilado, y Pa-

dre perpetuo de la Prouincia de Cathaluña en la Orden de ſan Franciſco, por comiſſion à ſu Paternidad Reuerenda, hecha por el dicho Padre Prouincial Milà, y deſpachada en ſan Franciſco de Barcelona á los 10. de Febrero de 1658. por Fray Bernardo Cuyner Secretario de dicha Prouincia.

12 Las razones de las que contradizen á la exencion ſon las ſiguientes: Que ſor Franciſca Eugenia es Profeſſa en la Religion, y que eſta obligada como tal à lo que las demas.

13 Que la exencion no fue concedida, y que aunque es verdad que fue propueſta en Capitulo, pero deſpues de hauer votado muchas por la exencion, ſe leuantò vna de las antiguas, diziendo que todas eran del miſmo parecer, y aſſi con eſta reſolucion ſe fueron ſin acabar de votar las demas, y que aſſi no fue eſto vn conſentimiento expreſſo, antes diſſentimiento, y que en ſemejantes actos es meneſter todas conſientan expreſſamente, y que el diſſentir de vna ſola baſta, por tratarſe de interes, *non vt vniuerſis, ſed vt ſingulis*, y dado fueſſe eſte conſentimiento tacito, no baſtaria hauiendo de ſer expreſſo, y que aq̃l no podria deduzirſe de la acquieſſentia ſubſeguida porque no la huvo; antes ſe quexaron muchas dellas como pretenden.

14 Niegan que los quinientos eſcudos vltimos à cumplimiento de dos mil ſe dieſſen por la exencion, pretendiẽdo que todas las dos mil libras ſe dieron por dote, y por ſer viuda.

15 Allegan que aunque huviera ſido concedida la exencion por Abadeſſa, y Capitulo que no ſiendo expreſſamente aprovada por el M. R. P. Provincial, no tendria exiſtencia por defecto de poteſtad.

16 Que aunque huviera aprobacion del M. R. P. Prouincial no havia de ſubſiſtir la exẽciõ obſtãdo como obſtava la Bulla deſpachada por la Santidad de Vrbano 8. à los 30. de Iulio de 1626. en la qual deroga todas las exẽciones en las Religiones aunque ſean dadas por qualeſquier Superiores, aunque ſean Legados Apoſtolicos.

17 Por lo que y por ſer ſurreptitio, y no haver exprimidas las cauſas, niegan la valididad del Breve Apoſtolico. Eſtas ſon en ſumma las razones con que quieren deſtruhir la exencion, i

para

GOBIERNO DE ARAGON

paraque se entienda la poca subsistencia dellas, se discurriran vna por vna por darles entera satisfacion.

18 Suponiendose primero que el Abad, Prior, ò otro Superior immediato de qualquier Monasterio ò Convento, tiene fundada la intencion en la administracion temporal, y spiritual, segun la disposicion del derecho comun, *per textum in Can. nullum 18. quæst. 2.* ibi, *vt de cætero fideliter & studiose vniuersa quæ vel ad divini cultus reverentiam, vel ad vtilitatem eiusdem Monasterij pertinēt Abbatis solicitudo ad quem potestas tota pertinere convenit debeat adimpleri.* Et ibi notant cōmuniter D.D.Nava. *in cōment. de regular. tit. 3. nu. 4.* Vnde & per tex. *in Clementina prima de rebus Ecclesiæ non alienādis notant DD.* quod Prælatus potest ad modicū tēpus bona locare, fructū vēdere, & alia tēporalia facere sine sui Superioris & Capituli auctoritate, & cōsēsu. Et signāter Panormi. *n. 13.* Imo. *n. 7.* Zabarel. *n. 8.* Geminia. *cons. 135. nu. 1. & 4.* Soci. sen. *cons. 32. nu. 1. lib. 1.* qui de cōmuni testatur opinione Suar. *de Relig. domib. to. 4. trac. 8. lib. 2. cap. 26. n. 2. & sequen. & cap. 27. n. 1.* & faciunt tradita per Tābur. *de iure Abbatissarum tom. 3. disp. 10. quæst. 1. num. 1.*

19 Lo que procede sin difficultad en las alienaciones temporales, y en la administracion de materias, que puedē ser no de grande perjuizio, como manifestamente se saca de los DD. citados en el n. precedente. Aunq; es verdad que en las alienaciones perpetuas, aun hechas con las devidas solenidades, y en la administracion de cosas mas graves, de las quales se puede temer grande perjuizio las deve hazer el Abad, Prior, ò otro Superior immediato con auctoridad, y consentimiento del Capitulo. Geminiā. *dict. cons. 135. nu. 3. in fin. vers.* Item quæcūq; *ex cap. Novit & cap. quāto, & ibi DD. de his quæ fiunt à Prælatis.* docet Navarrus *de regular. commentar. 3. num. 11.*

20 Lo mismo está recibido en las Abadessas, y Prioras, Prepositas y otras Superioras de monjas en sus Conventos, per *cap. dilecta juncta gls. de maior. & obedien.* Navar. *commentar. 3. de regular. vers.* Ampliatur cuius hæc sunt verba: *Probāt hæc iura administrationem omnem tam spiritualem, quam temporalem monasteriorū monialium pertinere ad Præfectas eorum nisi quo ad ea quorum est fœmina incapax veluti ordinis cap. Nova. de pœniten. & remis. E contrario autem limitandum est*

quo ad ea in quibus tenetur Abbas. *vel alius Præfectus requirere consensum vel Consilium Capituli, vel Conventus.* Hactenus Navar. *Panormitan. in cap. 2. num. 4. de his quæ fiunt à Prælat.* ita ait: *quod non obstante fœmineo sexu disponuntur res monasterij per Abbatissam & moniales. sicut per Abbatem, & suos Religiosos.* Cardin. *cons. 13. nu. 25.* Flam. Paris. *de resig. benefi. lib. 2. q. 1. nu. 73. & lib. 12. q. 4. nu. 30.* ex Fusc. *de visit. lib. 1. cap. 2. n. 15.* quod Abbatissa in administratione æquiparatur Abbati. Fusc. Tamburin. *de iure Abbatissarum & monial. disp. 32. q. 13. per totam*, ex Sanchez *in præceptis decalogi lib. 7. cap. 19. num. 44.* ex Diana *resol. moral. tract. de paupertate religiosa resol. 22.*

21 Y aunque es verdad que el mesmo Tamburin. *loco cit, in fine*, dize que esta administracion en las Abadessas, no parece assi tan absoluta, antes muchas vezes tiene óy esta potestad relacion al Capitulo, y en las cosas de grande consideracion al Obispo, ò otros Superiores de aquellas. Esto empero no haze cõtra la exencion de que se trata, porq̃ esta no recahe sobre materia que sea contra lo substantial de los votos, ni contra cõstitucion expressa de la Religion, ni son exenciones de las quales se puedan seguir grandes inconvenientes ò escandalos cõtra la regular disciplina (de las quales trata la Bula de la Santidad de Vrbano 8. como se dirà abaxo) sino que son exenciones sobre materia leve, y de poco momento, como son los de Acolita, y otros oficios menores arriba referidos de los quales en dicho Convento de Ierusalen dispone la Abadessa à su arbitrio sin dar razon à otro Superior, como consta en dicha informacion, y segun el mesmo Tamburin no es menester licencia del Superior, por ser cosas de poca consequencia, y como de cosas domesticas, y caseras.

22 Assique en estos casos con causa justa podria la Abadessa sola conceder tales y aun mayores exenciones. Como expressamente lo afirma Emanuel Rodrig. *quæst. regul, resol. 98. de monialibus num. 6.* dicens *ex Leone 10. competere tale ius Abbatissis ordinis sive regulæ Sanctæ Claræ committendo discretioni ipsarum Abbatissarũ qualiter & quando exentionibus vti debeant.* Es à proposito la doctrina de Caietano *tom. 3. opuscul. tract. 9. q. vnic.* referida por Tamburin. *de iure Abbatissarum disp. 12. q. 2. num. 19. & 20.* vbi dicit *quod Superior*

potest

GOBIERNO DE ARAGON

potest præcipere omnes actus exteriores necessarios ad comune bonum cuius curam gerit; & ita potest præcipere quatenus vna monialis alteri inserviat; igitur à cõtrario poterit præcipere ne monialis serviat. Por las mismas razones afirma Diana *p.1.trat.6.de paupe.religi.resol.22.pag. 86.*ex sent. Tho:Sanchez *in sum.to.2.lib.7.c.19.nu.44.*Faust.*in thesau. religios.lib.8.quæst.221.* que puede la Abadessa conceder à las mõjas facultad de tener peculio, y convertir algunas cosas en su proprio vso, y de dar algunas cosas modicas si y de la manera que lo puede hazer el Abad entre sus Religiosos, por estar equiparadas la potestad de la Abadessa entre las mõjas á la del Abad en sus Religiosos. Y por consiguiente, assi como puede el Abad, en su Monasterio permitir peculio, y dar licencia al Religioso de vsar de algunas cosas, segun comun, y recibida opinion, no obstante el voto de la pobreza, como citados muchos refiere el Padre Hieronimo Garcia *en su politica regular to.1.tratado 4.p.3. dificul.5.dud.3.per tot.* assi mismo podrà la Abadessa. Por el mismo fundamento dize el Padre Ioan del Santissimo Sacram.*disquisit.regul.de officio & potest. Prioris claustralis p.3.nu.36.vsq;ad 38. quod humanus regimen sine potestate dispensandi moraliter non posset subsistere. Ita ipse super pluribus possunt prælati dispẽsare.*

23 De lo q̃ se collige que la exencion concedida à sor Francisca Eugenia de Erill, quando no lo fuera sino por sola la Abadessa havia de subsistir de derecho, concurriendo las causas en el nu.6. referidas. Quanto mas ha de cessar toda dificultad concurriendo como concurriò el consentimiento de todo el Capitulo, sin contradicion alguna, como está dicho en num.4.y se provarà abaxo.

24 Lo que se fortifica y corrobora mucho mas si se atiende q̃ dicha exencion fue concedida antes que dicha sor Francisca Eugenia hiziesse profession; esto es en el mismo acto en q̃ se propuso para ser admitida: y mas siendo dicha exencion pactada y condicionada, q̃ siendo de cosas que no son contra lo substancial de los votos y profession, ni contra constitucion alguna regular ni de cosas graves, ni de gran momento, como es esta de q̃ se trata, se deven guardar tales pactos y condiciones, como lo resuelve el Padre Hieronimo Garcia *en su politica*

regular

regular en el tom.1.tratado 3.dificul.4.dud.1.nu.1.cum sequent. siguiendo à Miranda *de sacris monial.q.1.art.4.*

25 Lo que es assi verdad generalmente en todas las gracias, y priuilegios, que aunque por si fuessen revocables, no lo puedē ser siendo pactados, y convencionales por assumirse, y passarse en naturaleza de contrato de si irrevocables, vt multis citatis resolvit noster Cancer. *p.3.de priuil.nu.153.cum sequent. sive concedatur à Principe, sive à cōmunitate seu consilio.* Et tunc dicitur gratia transire in contractum, si pecunia vel quid aliud detur Fonta. *claus.4.glo.10 p.2.nu.91.* Nam vt inquit Belluga *in specul.Prin. rubr.9. num.27.& 30. Cum pecunia, vel quid aliud datur res illa habet perpetuam commensurationem cum re concessa, & sic non potest revocari sine dolo; quæ opinio, inquit, est ipsa veritas, quia tunc gratia transit in contractum & fit irrevocabilis.* Hæc Belluga. Elig. Bassæus *in sua Theol. pract. verb. privilegium 3.nu.2.* Y en las gracias, y privilegios Pontificios cōcedidos por pecunia, lo prueva con mucha allegacion Gonzal. *ad reg.8.Cancellar.glo.28.nu.22 quia inquit tale priuilegium transit in cōtractum & est à Principe propter pecuniam seu compositionem illi solutam exhibendum,* ita scripsit Gonzales. Son admirables las palabras del Padre Iunipero à Drepano de la Orden de los Menores de san Francisco, *in suo nouissimo tractatu de casibus reservatis p.2. disp.7. q.4 cap.2.nu.4 pag.184.* Vbi dicit hæc formalia verba: *Privilegium quod transit in contractum non potest (regulariter loquendo) revocari à Principe: atqui Bullæ cruciatæ priuilegium transit in contractum: igitur nō potest à Summo Pontifice revocari, ac subinde per Bullæ Cœnæ Domini publicationem non censetur Bulla Cruciatæ revocata. Consequentia tenet: minor patet ex his verbis:* Porque deis tanta limosna os cōcedo. *Major probatur eo quod Princeps suo adstringitur contractu; ac per illum est ius plenè quæsitum tertio, at iuri alteri quæsito nequit ipse absq; causa legitima præiudicare docet* Felin. *in cap.Nouit de judiciijs nu.6.* Alexand. *tomo .cap.101. & maxime number.5.* Ruin. *cons.130. num.19.* Iazon *l.Barbarius ff.de officio Prætoris nu.34.* Bolognetus *cons.3.nu.16* Navarrus. *5 in levitico notabili 28.nu.7.* Anton. Gabr. *tom.3.commun.tit.3.de iure quæsito concl.6 nu.10.& 19.* Burg. de Paz *in proemio legum Tauri num. 136.* Anton. Cucus *lib.1.instit.maior.* Hæc Iuniperus. *& q.5.cap.vlt. pag.200.num.9.* Generaliter in eisdem terminis tenet, concessionem

nem factam ex pacto oneroso non posse à summo Romano Pontifice revocari. Si esto procede y es assi verdad en los Principes en los quales reside la suprema potestad, *qui legibus solut sunt* que serà en los inferiores, y como dexaràn de quedar obligados à la observancia de tales gracias, y exenciones?

26 Y que por dichas exenciones se haya de dar mayor dote, y q̃ se pueda recibir sin peligro de Symonia censuit Rot.Rom. *recent.par.5.tom.2 decis.490.nu.7.8.9 & 10.pag.142.*

27 De lo hasta aqui ponderado, se satisfaze à las objectiones contrarias. A la primera, q̃ siendo sor Francisca Eugenia professa està obligada à exercer dichos officios como las demas; es facil la respuesta, q̃ estaria obligada à no tener la exenciõ concedida por justas y legitimas causas, por quien tiene derecho de concederlas.

28 A la segunda, en quanto se quiere negar la exencion pretendiendo faltar el consentimiento de las que no votaron vocalmente por ser impedidas segun pretendẽ por vna de las antiguas q̃ despues de haver votado muchas, se levantò diziendo q̃ todas las demas eran del mismo parecer, queriendo arguir q̃ las q̃ faltaron à votar vocalmente disentieron, y que faltando el consentimiento, no solo de vna, sino de muchas y mayor parte, y en cosas pertenecientes *singulis vt singulis*, no se entiende ser concedida dicha exencion, &c.

29 Se responde no ser valida consequencia, no votaron vocalmente; luego disentieron, por ser la regla de derecho en contrario que dize, *qui tacet consentire videtur*, y no dize, *qui tacet dissentit*. Y està tan lexos de haver disentimiento en las q̃ no votaron vocalmente, que antes es verdad haver en ellas no solo vn tacito consentimiento pero y aun expresso, por ser constãte en derecho, que no solo se entiende ser expresso el consẽtimiento quando se expressa vocalmente, mas se entiende serlo quando se explica, no solo cõ palabras, sino cõ hechos, y otras señales exteriores: lo q̃ se puede provar cõ muchas instancias. Y sea vna la de la adiciõ y acceptaciõ de herencia, y otras acquisiciones, en las quales aunque sea necessario el assentir, no es forçoso exprimirlo vocalmente, sino que basta con actos, y

 otros

otros signos exteriores, por los quales se significq; este assentimiento. *l. pro hærede gerit.20.& ibi communiter DD. ff. de acquirenda hæredit.* Anton. Gom. *in l.45.Tauri.num.154.*

30 Y paraq̃ nos acerquemos mas à nuestra materia la professiõ en alguna Religion, es acto q̃ requiere expresso consentimiẽto verbal por serlo de tanta consequentia, y obligacion; con todo el derecho ha admitido profession tacita, aunq; no se explique la voluntad con palabras, explicandose con actos exteriores, como son llevar el habito de los professos, y observar todas las circunstancias de la regla como ellos por algun tiempo, teniendose por expresso este consentimiento, como si fuera vocal, por declararse por estos actos no menos el consẽtimiento que con palabras, como lo prosiguen Gratian. *discep. foren.cap.640.n.37.* Ludovis. *decis.385.nu.5.* & ibi Beltram. in Loter *de re beneficiar.lib.3.q.26.nu.38.* quæ & per Consilium Triden. nõ cẽsetur abrrogata Navar. *cons.35.nu.5.de regular.* Rota *in recent. par.1. decis.179.num.2.* Beltram. ad eundẽ Ludov. *vers.& huiusmodi professio.*

31 No serà fuera de proposito lo de la eleccion per acclamationem, que dizen los DD. fundada en el Capitulo, *Quia propter de elect. versiculus*, ò por otro nombre *quasi per inspirationem* de la qual traata Loter *de re beneficiaria lib.2.q.19.à nu.49.cum multis seqq.* la qual segun derecho comun fue tenida por Canonica quando tratada la election de prelado, y propuesta en el Capitulo la materia della sin formalidad de votos particulares, sino q̃ hecha la proposicion, y votado por algunos sin atendẽcia de mayor, ò menor parte por exvberancia, ò de meritos del electo, ò del comun sentir de todos aclaman comunmente la election conveniendo en vn electo, sin buscar si todos havian acclamado, teniendose por expresso el consentimiento de todos y declarado, por el tratado de la election, por la proposicion y declaracion de algunos de los particulares, que en primer lugar votaron con la aclamacion subsiguiente, actos suficientes para exprimir el consentimiento de todos aun de aquellos que no aclamaron vocalmente.

32 Y aunque esta forma de election abiit in disuetudinem como lo refiere el Padre Hieronimo Garcia *en su politica regular to.*

2.tra-

to.2.tratado 9.dificul.5.dud.1.nu.6. no ha ſido por falta de conſentimiento, y que por tal modo no ſe tuviera aſſi por expreſſado, y bien declarado, ſino por hallarſe raras vezes que todos conſientan en vno, ò por otros inconvenientes q̃ ſe podriã ſeguir.

33 Mas aun ha quedado en muchas reſoluciones capitulares eſte modo de reſolver quando las materias ſon juſtificadas, y no tienen en ſi dificultad, ni diverſidad de pareceres q̃ ſin acabar de votar todos mayormente quando hay crecido numero de votos, ſe van ſin acabar de votar vocalmente, como por comun ſentir y aclamacion. Y es muy vſado en dicho Convento de Hieruſalen, ſin que ſe haya dudado deſtas reſoluciones haſta oy; con razon porq̃ con la propoſicion y tratado, y votos de particulares, queda muy bien exprimido el conſentimiento de todos, quando no contradizen expreſſamente: Por ſer la obligacion en capitulo conſentir ò diſentir; y no diſentiẽdo expreſſamente ſon viſtos cõſentir. Lo q̃ es verdad aunq̃ ſea en materia grave, como es la alienacion de coſas Eccleſiaſticas, como expreſſamente ſe halla dificido *in tex.in cap.conuenebatur de his quæ fiunt à prælatis ſine conſenſu ſine exceptione 12.q.2.& ibi glo.verbo conniventia.* Es elegante doctrina de Innocent. *in cap.1.de his quæ fiunt à maior.part.capituli*, vbi dicit: *exiſtens in Vniverſitate ſive concilio debet contradicere his quæ aguntur ſi nolit conſentire alias habetur pro conſentiente etiam quo ad peccatum & pœnã ſi aliqua ibi malè agũtur.*

34 Y es tanto verdad que ya es regla entre los DD. q̃ el conſentimiẽto q̃ es neceſſario ad validitatẽ actus ſufficit vndequaq; colligatur Caſſador *dec.1.n.3.de renunciati.* vbi *ex vſu ſcripturæ cenſetur ipſa approbata.* Et proſequitur Loter. *de re benef.lib.1.q.35.nu.76. & 77.*

35 De lo que manifieſtamente ſe collige vn expreſſo conſentimiento declarado por dichos actos exteriores colligiendoſe no quedar la materia en puros terminos de taciturnidad, como ſe pretende, ſino de conſentimiento expreſſo preſumpto, el qual por ſerlo no es retractable, ni revocable, aunq̃ fuera en caſo de prejuizio *ſingulis vt ſingulis*, antes ſe ha de tener por fixa y firme reſolucion (tratandoſe en particular de revocacion de exenciõ concedida ex cauſa ſubventionis per pecuniam, como eſtà dicho.) Aſſique no ſe podrà dezir que haya diſentimien-

to de la mayor parte, ni de vna sola, como se ha pretendido.

36 Y verdaderamente no es comprehensible q̃ pudiesse haver en dicho acto disentimiento de la mayor parte quando aun despues de obiectada dicha exencion se hallaron 41. votos que firmaron por ella confirmandola, afirmando, y asseverando q̃ fue concedida en Capitulo, ò Comunidad sin contradicion, faltando las doze q̃ la objectan, y aun destas doze, ay tres que en el acto en q̃ se propuso dicha sor Francisca Eugenia para ser admitida votaron vocalmente siendo de parecer q̃ se le cõcediesse dicha exencion. Como consta en dicha informacion.

37 Y en todo caso quando lo dicho no fuere subsistente como lo es, lo fuera el ser mayor parte, y aun mas de las dos partes de la Comunidad por la exencion, porque en materia capitular prevale la mayor parte, *virtus enim capitularis radicatur in maiori parte*, vt ex Abbat. *in cap. Ecclesia vestra 57. de electio* tradit Lote. *de re benef. lib. 3. q. 17. n. 170.* sin q̃ pueda obstar *si competit ius de quo agitur singulis vt singulis, vel vniversis*; porque esta proposicion dado fuesse verdadera, lo q̃ se niega, no podria tener lugar en nuestra exencion, porq̃ à las que la objectan no se puede dezir les competiesse derecho, *vt singulis* contra sor Francisca Eugenia en quanto à la dicha exencion, por ser exempta al tiempo de la admission y profession, assi q̃ nunca tuvieron adquirido ni radicado tal derecho el qual solo se podria considerar si se diese exencion á otra religiosa despues de la profession.

38 Y finalmente si algun derecho se pudiesse considerar en su favor fuera interes como de singular, como por la otra parte se confiessa, y en este caso como tal ha de ceder al interes publico del Monasterio por los quinientos escudos mas, que por dicha exencion se dieron por la subvenciõ de sus necessidades en tiempo tan calamitoso, y en este caso no podria proceder dicha proposicion de *singulis vt singulis*, obstãdo la regla q̃ dize; publicam vtilitatem præferendam esse privatæ, & singulari. Fõtanel. *decis. 247. nu. 20.* Bovadil. *in Polytic. lib. 1. tot cap. 15.* Bassæo *ver. Privil. 3. num. 2. in fine.*

39 Y quando faltaren todos los modos de consentir sobre dichos bastaria la aprobacion hecha por muchas de las que cõtradizen

tradizen con el exercio de los oficios menores en lugar de sor Francisca Eugenia por muchos meses. *Quando enim consensus nõ requiritur pro forma, sed tantum ratione præiuditij consentientis, tunc sufficit si superveniat*, Surd. *decis. 99. n. 13. et 14.* Loter. *de re benef. lib. 1. q. 28. n. 13.* quod etiam procedit in consensu Capitulari, vt ex Boher. *decis. 345. n. 3.* & Gratian *c. 278. n. 32.* tradit Loter. *de re benef. lib. 1. q. 28. n. 158.* vbi & ex Gabriel. *cons. 200. num. 5. et 6. lib. 1.* asserit sufficere & consensum præsumptum.

40 A la tercera en quanto quieren negar se diessen los quiniẽtos escudos por dicha exencion, pretendiendo haverse dados estos y los mil y quinientos por dote. Se responde constar lo contrario evidentamente de las dos apochas en n. 6. referidas vna de mil y quinientos escudos en que se dize darse por el dote è ingresso mil y quinientos escudos; la qual firmaron tãbien las mismas que oy contradizen, y siendo verdad que en dicho Convento se acostumbra dar solos mil escudos por dote, dando mil y quinientos por dote é ingresso, se ve claro q̃ los mil fueron por los mil que se acostumbran, y los quiniẽtos por ser viuda: y la otra apocha de quinientos escudos dize q̃ fueron por dicha exencion. Y lo mismo consta del papel en q̃ se firmaron las 41. Religiosas: assique queda por lo sobreditho removida toda duda y dificultad.

41 A la quarta en que en la exencion no huvo decreto ò aprobaciõ del M.R.P. Provincial Superior ordinario de dicho Cõvento de Ierusalen. Se responde que fue aprovada por el Padre Provincial Soler que lo era entonces quando tratandola con su Paternidad, dixo que lo tratassen en Comunidad, y q̃ si allà lo resolvian le estava muy bien. Y fue tambien aprovada por el M.R.P. Provincial Milà como està dicho en nu. 8.

42 Y caso que todo esto faltasse, se dize que para cosas tan menores no es necessario: y que es sufficiente la del Superior immediato que es la Abadessa, ò sino de Abadessa, y Capitulo como està dicho en el n. 21. y siguientes.

43 Y se deve advertir que la exencion, no necessita de escritura ni aun para prueva della, quando se concede publicamente ò es de cosas leves como siguiendo à Lezan. *to. 3. grat. 5. n. 13.* lo afirma

firma el P.Hieronimo Garcia *en su politica regular tom.1.tratado 8. dificul.vlt.dud.2.n.2.* Basseus *verb.privilegium 1.nu.8.* y si se concediere en Capitulo ò Comunidad, se podrà provar por testigos q̃ asistieron en dicho Capitulo, vt in simili docet noster Cancer. *3.par.de privil.num.169.*

44 A la quinta en quando se pretende defecto de potestad de conceder dicha exencion por la bulla de la Santidad de Vrbano 8.del año 1626. Se responde que aunque es assi verdad q̃ fue despachada à instancia del Rey N.Sr. en dicho año, como consta de la mesma bulla relatada en el bullario de Cherubin. *en el tom.4.57.en orden* referiendola assi mismo formalmente el P.Hieronimo Garcia *en su politic.regul.to.1.tratado 8.dificul.vlt. dud. 3.* y el P.Martin de S.Iosef en su *exposicion de preceptos de la regla de los menores fol.465.*

45 No empero esta bulla ha sido promulgada en este Principado de Cataluña ni en la Diœcesis de Barcel. requisito necessario en las bullas Apostolicas, como refiere dicho P. Martin *en su exposicion de preceptos verbo dispensar.nu.13.fol.545. ex cap. Infirmitas de poeniten.& remis.*& allegat Sot.*de iustit.lib.1.q. 2. art. 4.* Miranda *in m[illegible]al. Prælat. to[illegible] 4. conclus. 5.* y dize dicho P.Martin *en el lugar supra cit.* ser tambien verdad *in legibus revocantibus gratias*, concluyendo haver de ser promulgadas en todas las Provincias y Diœcesis, paraq̃ obliguen ex Soto Medina & alijs *supra cit.* Et ita inquit *non sufficere quod aliqui Auctores asseverent tales leges, quibus ante promulgationem in Diœces. fides non debet adhiberi.*

46 Y aunq̃ diga dicho P.Martin q̃ fue promulgada, y q̃ el Rey la mandò poner en execucion en todas las Provincias, y Conventos: esto se entiende en los Reynos y Provincias de Castilla donde residia dicho P. y por esso con mucho fundamento duda el P.Hieronymo Garcia *en el lugar cit.n.3.* q̃ fuesse promulgada dicha bulla en los Reynos de Portugal, y de Aragon: y finalmente *en el n.9.* afirma ò que no fue promulgada ò que si lo fue, despues *abiit in desuetudinem.*

47 Y aunq̃ huviere sido promulgada en los Reynos de Aragõ, y Portugal, no por esto se seguiria haverlo sido en este Principado aunq̃ fuesse dirigida à los Reynos de España, porque los

DD.

GOBIERNO DE ARAGON

DD. referidos *sup.n.46.* quieren la promulgacion en cada vna de las Provincias del Reyno, y en cada Diocesis de las Provincias, como lo afirma con copiosa allegacion de DD. *etiam in l. Pontificia* el P. Iunipero à Drepano *in suo trac. de casibus reservatis p. 2. disp.7.cap.5.q.3.n.18.pag.198.* Y el Principado de Cataluña es separado y cosa muy diversa del Reyno de Aragon, tá en el govierno temporal, como spiritual governandose por leyes muy separadas y distinctas, y en todo por diversidad de tribunales, tan en lo secular, como en lo Ecclesiastico.

48 Ni es de consideracion q̃ dicha bulla fue despachada à instancia de su Magestad del Rey N. S. y para los Reynos de España, q̃ no por esso se sigue estar comprehendido el Principado de Cataluña, sino fuere expresso con palabras mas claras en la misma bulla, *vt in casu simili fuit declaratum* per Rot. Rom. *coram Rojas in vna Barchinonen. Canonicatus de anno 1646.* quam refert Diana *resol.moral.p.8.fol.672.* en la qual fue declarado q̃ aunque el indulto de Gregorio 15. de los concursos de los Canonicatos pœnitentiarios fuesse dirigido à todas las Cathedrales de los Reynos de España, no [illegible] estar comprehendido el Principado de Cathaluña en el indulto. *Et maxime stante observatione interpretativa in contrarium quod in Principatu non fuerint provisi dicti Canonicatus per concursum per plures annos. Nam dixerũt domini quod ex non observantia indulti resultabat observantia non comprehensionis, vt in d.decis.nu.15.* y se dirà abaxo *num.51.*

49 Ni obsta la promulgacion de la bulla, ò de la ley, no concurriendo tambien el ser recibida saltem à maiori parte populi, de manera que aunque se publique la bulla en vna Provincia, sino fuere en el principio admitida, y observada, *postea non ligat Navarrus in manuali cap.23.num.41. & lib.1.cons. de constitution. q. 5.* Caietan. *verbo excommunicatio cap.75.§. nota 2.* Covarrubias *lib.2. var.cap.76.num.6.* & tenet Salgado *plurimis cit. de Regia protectione par.1. cap.1. præludio 3. num.321. qui expresse loquitur in bullis Apostolicis,* latissime Ioannes Gutierres *Can. quæst.lib.1.cap.8.* quem refert Fõtan. *decis.201.num.8.*

50 Y q̃ no haya sido recibida ni puesta en vso dicha bula en este Principado es evidente argumẽto el no verse oy observa-

da

da, ni se tiene noticia q̃ antes lo haya sido, antes consta haverse observado lo contrario vniversalmente en las mas Religiones en las quales se han dado, y se dan muchas exenciones de materias mas graves q̃ no es la presente de q̃ se trata, y particularmente se dá por los Superiores en los Conventos de los Padres menores de S. Francisco, y cerca del año 1643. se diò exencion por el M.R.P. Provincial Calmell de S. Francisco à doña Hieronyma Croquella y de Pinos en dicho Convento de Ierusalen, y no es verosimil q̃ si dicha bulla fuesse admitida en este Principado, entre Padres tan doctos y graves se concediessen tales exenciones comprehendiendo la bulla à todos los Superiores aunq̃ seã legados à latere porq̃ en ella todos se exprimẽ. El qual argumento fue juzgado por validissimo per Rotã Roman. *in illa Barchinonen. de anno 1646. sup. relata n. 48. vbi fuit dictũ quod ex non observantia indulti oritur interpretativa observantia non comprehensionis*, lo mismo se ha de dezir de la promulgacion, y admission por no hauer razon de disparidad, *ita quod ex non observantia bullæ nascatur observantia interpretativa non fuisse promulgatã nec admissam.*

51 Y se ha de notar q̃ el que se funda en el indulto ō bulla, deve provar la promulgacion, comprehension, y admission della como en la misma *decis. Roman. Barchinonen fue dicho*, ex Tiraquel. *de retrac. ligna. §. 7. glo. 1. n. 1.* Rot. *decis. 167. n. 36. par. 1. Recent. & in Tolet. decimar. 1605.* corã Lancel. & in Bononien. corã Massanedo 1605.

52 Y dado caso que dicha bulla huviere sido promulgada, y admitida en este Principado, lo que se niega, no empero estarian en ella comprehendidas las monjas por no hablarse palabra dellas, sino solamente de los Religiosos, y tambien se collige de la misma materia de que en ella se trata, como es si salen del Monasterio sin licencia, si con el compañero que gustan, y otras semejantes, lo que se ve no poder pertenecer à las monjas principalmente en las que votan clausura, como son las de dicho Convento de Hierusalen. Y finalmente porque en materias odiosas y correctorias *masculinum non comprehendit fœmininum, cum sint stricti iuris*, vt pluribus relatis docet Stephanus Gratian. *discep. forens. cap. 58. num. 14. cum sequentibus, & dat rationem*

GOBIERNO DE ARAGON

nem quia quod masculinum concipiat fœmeninum est per quandam interpretationem & extensionem, & in odiosis non datur extensio. Gonzal. *ad reg.8.Cancella.glo.22.num.9.& 10.* Y aunque Portel referido por Garcia en el lugar *supra cit. num.9.* diga esser probable que dicha bulla comprehende las monjas; pero lo contrario segun Garcia lo es mucho mas à lo que se inclina dicho Auctor.

53 Y paraque se dexen probabilidades lata y difusamente lo trata Tamburin. *de iure Abbatissar. & monial.disp.6.quæst.3. num. 1.& 2.* en caso semejante disputando si las constituciones de Pio V. y de Vrbano VIII. que tratan de la institucion de novicios, y lo que deven observar comprehendan las monjas, *& pluribus rationibus resolvit quod non ex Lezana in sum. quæstionum regularium cap.25.n.52.* y assi lo mesmo se ha de dezir de nuestra bulla por no hallarse razon de disparidad: y que la constitucion de Sixto V. contra regulares illegitimos que no puedan ser prelados, no comprehenda à las monjas illegitimas, y que aquella no obstante puedan ser Abadessas, y Prioras, *censuit Sacri Consilij congregatio in anno 1582. in vna Corduben. vt expresse scriptum reliquit* Ioan. Maria Novarius *in lucerna regularium verbo moniales num.5.pag.*

54 Y aunque se suposiesse que dicha bulla comprehendiesse las monjas, tan solamente las comprehenderia en los casos de que habla y otros semejantes, pero no en los casos menores no hallandose en ellos las mesmas razones que expressa la bulla de escandalos è inconvenientes contra la regular diciplina como en semejante caso de la palabra *alia* difusa, y generalmente lo dize Gonzales *in reg.8.Cancella.glos.3.num.22. & num. 48. cum multis sequen.* etiãsi adijciatur verbũ vniversale. *Quæcumq;* Oldrad. *cons.8.n.1.& per totũ.* Maxime si ex materia subiecta colligitur, vt in nostra specie in qua ex materia ipsius cũ sit exẽptio in rebus parvi momẽti, & ñ sequatur scãdalũ nec sit cõtra regularẽ diciplinã, se sigue no haver de ser comprehendida en dicha bulla.

55 Como expressamente lo dize el Padre Martin de San Iosef *en su breve exposicion de preceptos en la explicacion de dicha bulla. nume. 15. fol.478.* y lo dize Portel *referido por Garcia en el lugar sup. cit. nu. 9.* donde

9. donde dize, que si las exenciones no son de cosas graves, y prejudiciales à la Religiõ segun lo son las expressadas en dicha bulla en tales casos haviendo causa justa, y de equidad à arbitrio de prudente varon se puede conceder exencion por el Superior, no obstante dicha bulla por no ser mente del Pontifice comprehender aquellas, sacandolo de las mismas palabras de la bulla, ibi: *Ex hoc autem gravissima inconvenientia & scandala in non modicum regularis observantiæ, & disciplina detrimentum exoriantur.* Luego dize Garcia sino peligra la observancia y diciplina regular, ni hai peligro de graves scandalos bien se podran conceder. Y añade dicho Padre Garcia *en dicho lugar en su politica regular tom.1.tratado 8.dificul.vlt.dud.3.num. 9.* estas formales palabras: *que aunque algunos pocos se escandalizen no por esso serà invalido, sino bueno, ni se ha de curar de tal scandalo, cum sit fere Pharisaicum. Y en la advert.6. prueva largamente como es justo, que en la religion haya Cathegoria, nam summa & mathematica æqualitas inter religiosos esset inæqualitas, & quasi confusio, lo que se ve en el simile de la composicion del cuerpo humano que ay cabeça, manos, y pies, y lo demas fuera monstruo.* y Bart. l.cit. de Silvestro dice que *secundum ius, & rectam rationem Abbas debet melius vestiri quam monachus simplex, quam alij fratres, doctor quàm scholaris, & idem est de cibarijs: por donde se ve no ser contra la observancia el dar mas à vnos que à otros segun sus meritos, porque esto pide la justicia distributiva.* Hactenus Garcia.

56 De lo que se sigue haverse podido conceder la exencion de que se trata, y que no se comprehende en la bulla de Vrbano VIII. por ser de Acolita, y de oficios menores, no contra lo substancial de los votos ni constitucion de la Religion, ni de materias graves, de las quales se puede seguir escandalo, y mas si se consideran las causas justificadas, de la dificultad de la aplicacion de la exẽta à dichas cosas por la edad, y el haver dado quinientos escudos por la subvencion del Convento en tiempo de tanta necessidad: en el qual caso tampoco habla dicha bulla.

57 No menos se ha de atender à que dicha bulla solo deroga las exenciones concedidas à los Religiosos despues de la profession, y no las que se dan en el acto de la admission, y antes

tes de professar, como esta de que se trata por passar à naturaleza depactada y condicionada, como està dicho en el nu. 24. y siguientes.

58 Y vltimamente se dize no tener lugar dicha bulla en las exenciones cõcedidas por Superior y Capitulo como en nuestro caso por no hablar sino de las que dan los Superiores à solas, como lo afirma el dicho P. Martin de S. Iosef en su exposiciõ de preceptos en el lugar cit. de la declaraciõ de la bulla *n. 12. fol. 475.* con estas palabras: *Ha se de advertir que nuestra bulla revoca los privilegios concedidos por los Superiores en particular, pero no habla de los priuilegios que dan, ò los Capitulos, ò los Prouinciales con sus difinidores à personas benemeritas, como à los que escriuen libros ò à los Lectores de Theologia reseruandoles de acudir al coro en algun tiempo porque puedan seruir en ministerios de mas provecho: que la Santidad de Vrbano VIII. derechamente quiso quitar que los Prelados por si solos no los concedan semejantes priuilegios, y assi dixo que derogaua priuilegia concessa per Superiores, y siendo materia odiosa se deue restringir à los Prelados solos de los quales muchas vezes se puede presumir que por amistad ò respetos humanos conceden priuilegios, y de vn Capitulo ò difinitorio no se puede presumir tal, sino que con mucha madurezà miran lo que conceden, y que habrà entre tantos quien contradiga lo injusto: y esto consta del derecho Canonico en el titulo de his quæ fiunt sine consensu Capituli.* Estas son las palabras del Padre Martin de San Iosef.

59 De todas las razones ponderadas desde el numero 44. hasta aqui se concluye no comprehender la bulla de la Santidad de Vrbano VIII. del año 1626. la exencion de que se trata, y que aquella no obstante à mas de la voluntad, y consentimiento concurriò auctoridad, y potestad para concederse.

60 Y de las mismas razones con facilidad se quitarà la vltima objection de no poder el Nuncio, y Legado de su Santidad en España, conceder dicha exencion; que si la fuerça de la objection se funda en que es contra la bulla, no siendolo, como queda provado con tantos fundamentos, no se le podrá negar la potestad, y si como queda provado arriba en el numero 20. y siguientes, siendo la exencion de cosas tan leves la podrà conceder la Abadessa sola, y Abadessa y Convento,

y el

y el Superior ordinario, como Provincial ò otro, como se podrà denegar la potestad al Legado de su Santidad? *Legatus enim à latere dicitur ordinarius in Provincia sibi demandata. cap. 2 & ibi glos. de officio legat. in 6. & maiorem habet ordinario iurisdictionem cap. 1. & 2. eod. tit. de legat.* late Barbosa *de iure ecclesiastico vniverf. lib. 1. cap. 39. nu. 95. & 96. vbi affirmat quod est maior quocunque ordinario.*

61 Y aunque la materia fuesse de su condicion mas grave que no la presente de exencion de oficios menores, y tal que pudiesse haver alguna duda si el Legado tendria tal potestad, se ha de creer tenerla afirmandolo en la misma concession, como en nuestro caso en el qual en el Breve afirma tener tal auctoridad de su Sãtidad, ibi: *ex officio nostri, & Apostolicæ potestatis nobis in hac parte cõcessæ plenitudine &c.* Legato enim à latere creditur in his quæ veniũt de iure ordinario ex officio legationis Flam. Paris. *de resignat. benefi. lib. 8. q. 11. n. 31. vbi dicit ita fuisse decisum in vna Salmanticen. coram Capizucho,* & allegat Mascard. *de probatio. conclus. 269. num. 15. Capellam Tholosan. quæst. 463. & alios quamplurimos.* Y que esto le compita *iure ordinario legationis*, es mas que cierto porque si como està dicho en el numero 21, y siguientes. Compite à todos los Superiores ordinarios, y el Legado lo es en su Provincia, y aun mas, como està dicho en el numero 60. legitima es la consequencia.

62 Ni puede tener fundamento la allegada surepcion del Breve; por no constar de causas falsas expressadas para obtenerle ni de omission que pudiere retardar el animo del Legado à cõcederle; *nulla enim in Brevi exprimuntur causæ nec datur narrativa aliqua quæ veniat verificãda, & alleganti surreptionem competit illam probare DD. in cap. 1. vt lite non contest.* & Ioan. And. Franc. & Geminia, *in c. 2. eod. tit. in 6.* vt fuit in Rota Roman. *iudicatum teste* Caputaq; *decis. 220. par. 3. in vna Asculan. & in alia Valent. per eundem relata decis. 329. par. 3.* vt refert Flam. Paris. *de resig. benefi lib. 10. tom. 2. q. 2. n. 7.*

63 Y aunque huviera algunas causas expressadas y fueran falsas, lo que se niega, no por esso seria nullo el Breve, no siendo las causas graves, y tales que de derecho comun hayan de ser exprimidas; *in gratiosis enim verissimum est.* Gratian. *descep. forens. cap. 535. num. 26.* Farina. *quæst. crim. quæst. 6. num. 48.* Veral. *decis. 48. par. 2.* Puteus

GOBIERNO DE ARAGON

teus *decis. 97. lib. 2. num. 4. & in Recent. par. 3. & 217. num. 3.* Loter *de re benefi. lib. 2. quæst. 54. nu. 30.* Y como no consta ser exprimida causa alguna falsa, que de derecho haya necessidad de exprimirse no se puede llamar subrepticio, y mas siendo la exenciõ de cosas tan menores, no siendo contra derecho ni reglas de la Religion, ni de cosas graves como tantas vezes està dicho, se ve claro no ser menester expression de causa graves para alcançarlo; y es querer divinar si se exprimiò ò no por causa, q̃ el Convento havia concedido dicha exencion para mover cõ tal causa el animo del Nuncio; que aunque se exprimiera fuera con toda verdad, como latamente està dicho en el num. 4. y provado en dicha informacion.

64 De todo lo que se sigue no obstar las razones ponderadas contra la gracia y exencion, y que aquellas no obstante ha de ser declarado por dicha exencion, y en lo interim haver de ser conservada sor Francisca Eugenia de Eril en la possession seu quasi està de no exercer dichos officios [illegible] como lo suplica [illegible] sienten. S[illegible]

[illegible] Maestro de Theologia, y Calificador del Santo Oficio, de la Compañia de Iesus.

[illegible] Graells.

Iosef de Olzina Maestro de Theologia, y Calificador del Santo Oficio, de la Compañia de Iesus.

El Dotor Pedro Martir Febrer Ofi. y.G. por el Illustrissim Sr. Obisp. de Barcelona.

El D. Iosef Gallart Taulera Iuez Apostolico por el Illustrissimo Señor Nuncio de su Santidad en los Reynos de España, de la muy R. Camera Apostolica, en el Principado de Cataluña.

El Lotor Ramon Par.

Die 26. Aprili 165[illegible] Imprimatur.

De Boxadors [illegible]